



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0679

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 9 de Mayo de 2018

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29811.

Nombre: Susana Olán Álvarez, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00036, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez del Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00180, instruida a Simón Pedro Chan Jiménez, por el delito de Violación Equiparada; esta Sala Penal con fecha *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...SE RESUELVE: PRIMERO: Se declara infundados los agravios esgrimidos por el Defensor, y parcialmente fundados los de la Fiscal; y se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado en cuanto a la sanción impuesta. SEGUNDO: Se MODIFICA la sentencia condenatoria impugnada, para quedar como sigue: PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de Violación Equiparada denunciado por Susana Olán Álvarez en agravio de su hija menor de edad, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 párrafo primero segunda parte, en relación con el 234, y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito, en relación con el artículo 144 apartado A, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado. SEGUNDO: Simón Pedro Chan Jiménez, es plenamente responsable de la comisión del delito de Violación Equiparada, denunciado por Susana Olán Álvarez en agravio de su hija menor de edad, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 párrafo primero segunda parte, en relación con el 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito, en relación con el artículo 144 apartado A, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado. TERCERO: Se impone a Simón Pedro Chan

Jiménez, la sanción de DIECISÉIS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN por el delito de Violación Equiparada previsto en el artículo 233 párrafo primero, en relación con el 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión de la conducta delictiva, en relación con el artículo 144 apartado A, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado. Cabe señalar que actualmente el sentenciado se encuentra guardando prisión preventiva desde el 16 de octubre del 2013 fecha en que quedó a disposición del Juzgado en el CE.RE.SO. y concluirá el 16 de abril del 2030, en los términos y condiciones que para tal efecto designe el Juez de Ejecución. CUARTO: Se condena al sentenciado Simón Pedro Chan Jiménez, al pago de la cantidad de \$125,510.724 (Son: ciento veinticinco mil quinientos diez pesos 724/100 M.N.), tal y como se analizó en el apartado correspondiente, cantidad que deberá ser pagada a la que represente legalmente a la menor de edad agraviada, en su momento. Reparación del Daño Moral que queda sujeto en los términos y condiciones que el Juez de Ejecución fije para ello. Asimismo esta Instancia considera y atendiendo que la menor de edad se encuentra viviendo en Ciudad del Carmen, se gira oficio a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Ciudad del Carmen, para efectos que canalice a la víctima a un centro especializado en violencia sexual para que le proporcionen el tratamiento idóneo en caso de considerarlo necesario, hasta su completa recuperación; igualmente se tiene a bien ordenar se gire oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), a fin de que se proporcionen los tratamientos psicológicos, psicoterapéuticos o psiquiátricos según sea el caso hasta su total recuperación a las víctimas indirectas (hermanos, etc.) porque al ser familia de la niña, con fundamento en los artículos 12 fracción I y 3 respectivamente de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las víctimas y ofendidos en el Estado de Campeche y artículo 38 en su fracción IV de la Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche; no se omite mencionar que de acuerdo al oficio SD24/SS01/1144-18, expedido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en el que informa que la agraviada como sus hermanitos se encuentran en la Casa Hogar para Niños A.C. San Pedro Pescador, dependiente del DIF ubicada en calle 33 s/n fraccionamiento Justo Sierra Méndez de Ciudad del Carmen, Campeche. Asimismo, se da vista a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y de debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero Constitucional, para efecto de que la menor de edad reciba educación primaria, secundaria y media superior, salvaguardando en todo momento la identidad y datos de localización del mismo. En vista, de que la víctima es una menor de edad y que se encuentra recibiendo asistencia social en la Casa Hogar para Niños A.C. San Pedro Pescador, dependiente del DIF, ubicada en calle 33 s/n fraccionamiento Justo Sierra Méndez, Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que, con apego a la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 26, Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 28, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche artículos 13, fracción XI y 55, se le da vista al DIF Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, para que agote los medios o mecanismos idóneos para que la menor de edad le sea proporcionado una beca o programa de apoyo educativo con la finalidad que continúe cursando sus estudios de manera satisfactoria. Para cumplir con los objetivos de garantizar a la víctima del delito, una reparación integral del daño, se deberá informar el cumplimiento de lo anterior, al Juez de Ejecución correspondiente, que es a quien le corresponde velar por el cumplimiento de dichas medidas. Asimismo gírese oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Ciudad del Carmen, para que se aboque a la búsqueda de familia extensa de la menor de edad, toda vez que se apreció que no dieron cabal cumplimiento ya que solo informaron que ningún familiar ha ido a visitar a la pasiva y que promovieron un juicio de Pérdida de la Patria Potestad en contra de Susana Olan Álvarez, es decir, no se advirtió que se hicieran las gestiones necesarias para la localización de familia extensa.”

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Segunda Instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgad de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Folio:** 29812.

**Nombre:** Gilberto Torres Ferrer, (Denunciante).

**Nombre:** Eliezer Torres Magaña, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/15-2016/00047, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00520, a favor de Víctor Manuel Sánchez González, por los delitos de Asalto y Robo; esta Sala Penal con fecha *dieciocho de abril de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...Visto: Con la circular 05/SGA/17-2018, signada por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que refiere que mediante Sesión Extraordinaria verificada el día diecinueve de septiembre del año en curso, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó y aprobó el acuerdo mediante el que se comunica que a partir del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Penal quedará integrada de la siguiente manera: Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrada Numeraria y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Magistrado Numerario. con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de esta Sala. SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos la circular de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. 2).- En atención al numeral 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase de su conocimiento a las partes en un término de tres días que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tanto, de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con el numeral 374 del Ordenamiento Adjetivo Penal. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente

de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO NÚMERO: 19115.-**

**CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. SANTIAGO MORALES DENIZ.**

**EN EL EXPEDIENTE 1088/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROSA ELENA CORDOVA QUINTAL, EN CONTRA DE SANTIAGO MORALES DENIZ; LA TITULAR DEL JUZGADO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.--**

**VISTOS:** 1).- Se da cuenta con la nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaría Diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en el que manifiesta que no le fue posible entregar el oficio no. 1763/17-2018, ya que los datos que contiene la cedula de notificación que remite el Juzgado no coincide con el rubro del CD.- en consecuencia.- **SE PROVEE:** 1).- **En virtud de lo señalado por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaría Diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en su nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; se procede a turnar nuevamente los autos a la Actuaría de la Central de actuarios para que se sirva a notificar el auto de fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho; por edictos misma que a la letra dice:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL**

**RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el oficio que remite la LIC. MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, a través del cual devuelve el cuadernillo original formado por motivo del exhorto número 28/17-2018/3F-I, deducido del expediente número 1088/16-2017/3F-I, relativo a la solicitud de divorcio sin expresión de causa por domicilio ignorado promovido por ROSA ELENA CORDOVA QUINTAL en contra de SANTIAGO MORALES DENIZ.; **En consecuencia SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, así como el exhorto número 28/17-2018/3F-I, sin diligenciar, por los motivos que expone la Actuaría Diligenciadora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, en su nota actuarial de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

2).- Ahora bien y en cuanto a que no fue posible notificar al C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, tenemos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C. SANTIAGO MORALES DENIZ; por consiguiente tórnese los presentes autos para notificar al **C.SANTIAGO MORALES DENIZ**, del auto de fecha **quince de septiembre del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

**"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISISTE.- - -**

**VISTOS:** a).- Téngase por recibido el oficio numero SHA/SJ/PM-969/2017, que remite el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, **b).**- con el oficio numero UAC/2257/2017, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de catastro, **c).**- con el oficio numero SG/RPPYC/DA/3301/2017, que remite la LICDA. JAQUELINE GUADALUPE RAMIREZ CHUC, Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual informan que en la base de datos a su jurisdicción no se encontró domicilio alguno del C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en consecuencia, **SE PREVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, documentales publicas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450fraccion II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

**R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.----- La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 2558414; b).- Copias certificadas de acta de nacimiento número 1632868.-

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar

las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-----III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otra lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ.-

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

*Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos

*Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos

son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y

ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

**V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ.**

**Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-**

**A. SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ.-**

**B. EL NIÑO J. DE R.M.C., QUEDARÁ BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y BAJO LA PÁTRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.-**

**C. RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN A FAVOR DEL NIÑO J. DE R.M.C., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR LA C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA, SE DECRETA UN 20% (VEINTE POR CIENTO), DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSEPCIONES Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY, QUE DEVENGUE EL C. SANTIAGO MORALES DENIZ, DICHO PORCENTAJE SERÁ DEPOSITADO ANTE EL CENTRO DE CONSIGNACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR QUINCENAS ANTICIPADAS, O EN SU CASO DE MANERA PERSONAL, PREVIA FIRMA DE RECIBIDO. Y EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE GASTOS ESCOLARES DE INICIO DE CLASES Y MÉDICOS EXTRAORDINARIOS.-**

Se le apercibe a SANTIAGO MORALES DENIZ, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea, talón de cheques y/o comprobante de ingresos, que se encuentra cumpliendo su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una multa de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, equivalente a 75.49 pesos, consistente en la cantidad de \$3,774. 50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a **CINCUENTA**

**UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.)-**

**D.-NO SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DE LA C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA, YA QUE NO LO SOLICITA, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EXHIBE SE APRECIA QUE CUENTA CON LA EDAD DE 24 AÑOS, Y DE SU HECHO NUMERO 2 EXPRESA TENER 4 AÑOS DE ESTAR SEPARADA, POR LO QUE HAY LA PRESUNCIÓN DE QUE PUEDE SOLVENTAR SUS PROPIAS NECESIDADES ALIMENTARIAS.-**

**E.-CON RELACIÓN AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL NIÑO J. DE. R.M.C, CON EL PADRE NO CUSTODIO, ESTAS SERÁN DE MANERA ABIERTA, CADA QUINCE DÍAS, PREVIO AVISO A LA MADRE CUSTODIO Y VOLUNTAD DE LOS NIÑOS; DE IGUAL MANERA, SE DECRETA QUE CADA PADRE GOZARÁ DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE INVIERNO, VERANO Y SEMANA SANTA, INICIANDO EL PADRE NO CUSTODIO, LA CUAL PODRÁ SER DE MANERA ALTERNADA, PREVIO ACUERDO DE LOS PADRES.-**

**F.- Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, RENCOR O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.**

**VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-**

**VII.- toda vez que el domicilio señalado para notificar a la parte demandada se encuentra fuera de este Distrito Judicial del Estado, se ordena girar atento EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CARDENAS, TABASCO, con la finalidad que turne los autos al actuario diligenciador, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en domicilio ubicado en Cerrada de Abasolo número 45, Colonia Santa Cruz de la Localidad de Heroica Cárdenas del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Cp. 8650, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, mas cinco días en razón de la distancia para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere. Así mismo se le otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado, para que acuerde lo conducente hasta realizar la notificación debida.----**

De igual manera se le apercibe al **C. SANTIAGO MORALES DENIZ**, para que proporcione domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido

que de no manifestar nada las consecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán mediante cédulas de estrados de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, a reserva de girar exhorto al Juez Competente de Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este juzgado, gire atento oficio al Director del Registro Civil de Cárdenas Tabasco, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.**

**IX.-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-**

**Por lo anteriormente expuesto, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ.- SEGUNDO.- SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**3).-Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciadora que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente. -**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 19395**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.**

**C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 84/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. JUSTO PACHECO BAAS EN CONTRA DE LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEIDOS QUE A LA LETRA DICEN:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del C. JUSTO PACHECO BAAS, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; SE PROVEE:

1) En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en

revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:-- 1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar a la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, el proveído de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho: y que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del C. JUSTO PACHECO BAAS, mediante el cual solicita se notifique a la demandada la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, y 3) El oficio número 049001/400 100/0196\_OJCP/2018 que remite la LIC. NORMA GUADALUPE LÁNDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual

informa que no se encontró registro alguno de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA; en consecuencia se PROVEE :

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obren como corresponda. 2) En virtud de lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores, donde proporciona domicilio de la demandada, en consecuencia SE ADMITE la presente demanda. 3) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JUSTO PACHECO BAAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente:-

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dos de octubre de dos mil diecisiete y presentado ante el despacho de este juzgado el tres del mismo mes y año, compareció el C. JUSTO PACHECO BAAS a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del

domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.- III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. JUSTO PACHECO BAAS, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.- IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JUSTO PACHECO BAAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada el C. JUSTO PACHECO BAAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUSTO PACHECO BAAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve

la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, por que con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse. puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.- Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure

la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado. A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA.-B).- Se reserva dictar medidas provisionales y se requiere al C. JUSTO PACHECO BAAS, en el término de tres días hábiles contados a partir que quede debidamente notificado del siguiente proveído, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señale y acredite si en matrimonio procrearon hijos, lo anterior a efecto de proveer lo que a derecho corresponda.- C).- NO SE DECRETA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, EN VIRTUD QUE DE LA LECTURA DE LA DEMANDA SE OBSERVA QUE UNICAMENTE ESTUVIERON UN AÑO UNIDOS EN MATRIMONIO Y TIENEN CINCO MESES SEPARADOS POR LO QUE SE PRESUME QUE HA PODIDO SOLVENTAR SUS PROPIAS NECESIDADES ECONÓMICAS DURANTE TODO ESTE TIEMPO; Y QUE NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA QUE INDIQUE A ESTA AUTORIDAD ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO FÍSICO QUE IMPIDA A LA PARTE DEMANDADA OBTENER LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS, EN VISTA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, NO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE NECESIDAD QUE AMERITE LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS A SU FAVOR Y A CARGO DEL C. JUSTO PACHECO BAAS, LO ANTERIOR SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- 4) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. 5).- Túrnense los presentes autos al

actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que notifique a la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA en la Calle Granate, Manzana 38, Lote 12 de la Colonia Minas, C.P. 24023, en esta Ciudad, haciéndole saber que cuenta con el término de ley para hacer las manifestaciones que a su derecho considere. 6).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA. SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABLECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS B DE ESTE FALLO. TERCERO.- NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO C DE ESTE FALLO. CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADALUISADELSOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado; para efectos de que realice las publicaciones, se le previene al C. JUSTO PACHECO BAAS, para que en el término de tres días hábiles anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial

del Estado capítulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) El escrito de la LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, anexando el disco compacto en formato editable (CD.RW); en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- 2.- Se tiene a la LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, dando cumplimiento a la prevención del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que anexa el disco compacto en formato editable (CD.RW), y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y el del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.- -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FELISITA ARCOS PÉREZ.**

FOLIO NÚMERO: 19037.-

EN EL EXPEDIENTE 722/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ EN CONTRA DE LA C. FELISITA ARCOS PÉREZ; LA JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS:** Téngase por recibido el escrito que remite la LIC. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ, a través del cual solicita a esta Juzgadora que la C. FELISITA ARCOS PEREZ, sea notificada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que su representado no cuenta con otro domicilio en el cual pueda ser notificada la C. FELISITA ARCOS PEREZ. **Conste, en consecuencia. SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.- -2).- En virtud de lo señalado por la LIC. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ; y toda vez que ha quedado acreditado ignorancia del domicilio de la C. FELISITA ARCOS PEREZ, **se ordena notificar por edictos a la C. FELISITA ARCOS PEREZ, del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete:**

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, con y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle niebla, numero 2 de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, Nombrando como Asesor Técnico a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, con cedula profesional numero 2844441 y R.F.C. HOTR720523; demandando **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ, EN CONTRA DE FELISITA ARCOS PÉREZ**, quien puede ser emplazada en el ejido Pablo Torres, domicilio fijo y conocido en Candelaria, Campeche (frente a la escuela primaria del pueblo), en virtud de lo manifestado y de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se comisiona al actuario diligenciador para que realice el emplazamiento en el horario señalado. En consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **722/16-20176/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Con fundamento con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

3).- De conformidad con los ordinales 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

#### **R E S U L T A N D O :**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FELISITA ARCOS PÉREZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de matrimonio número 00010; b).- Copia certificada de dos acta de nacimiento números 02192 y 04061, c). Diversos recibos de pago por concepto de pensión alimenticia correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero y primera quincena del mes de marzo, todos correspondientes al año dos mil diecisiete.

Se les hace del conocimiento a las partes que las actas de nacimiento de los menores quedaran bajo el resguardo de este juzgado para salvaguardar la identidad de los mismos.-

#### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.20.C.45 C.

Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **FELISITA ARCOS PÉREZ.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **JUAN**

**RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FELISITA ARCOS PÉREZ.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

*Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente

criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el**

**divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

*Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ.--**

**Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, PREVIENIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ hábiles, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:**

**A.-** La guarda y custodia PROVISIONAL de **M.C.A.**, la ejercerá la **C. FELISITA ARCOS PÉREZ**, en virtud de que en el apartado de los hechos el promovente señala que desde hace diez años que se encuentra separado de su aun esposa, de igual modo no hace referencia a que dicha menor se encuentre viviendo con él, por lo que es de entenderse que la menor se encuentra viviendo con su progenitora; en cuanto a la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.- **B.-** Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña **M.C.A.**, quien será representada por **FELISITA ARCOS PÉREZ**, será de un **20% (veinte por ciento)**, del de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de Ley que devengue **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, dicho porcentaje será depositado ante el **Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.**- Por otra parte se fija a ambos padres el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de todos los **gastos escolares y médicos extraordinarios** a favor de los menores.- **C.-** Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.--- **D.-** En cuanto al derecho de alimentos de **FELISITA ARCOS PÉREZ**, es de observarse lo siguiente:

- a).- El actor refiere en el punto 4 de sus hechos, que tiene más de diez años separado de **FELISITA ARCOS PÉREZ**,
- b). Durante su matrimonio vivieron juntos aproximadamente dos años.-
- c). De dicha unión procrearon a una hija.
- d). La parte demandada cuenta con aproximadamente con cuarenta años de edad.-

En virtud de todos lo antes expuesto y tomando en consideración que el promovente se encuentra separado de su aun cónyuge más de diez años, más aun que no señala si esta se encuentra incapacitada física o mentalmente, para realizar actividad laboral, amen de que se presume que **FELISITA ARCOS PÉREZ**, cuenta con un empleo y con los medios para satisfacer sus necesidades de alimentación; por consiguiente, **NO** se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

**E.-** Se le apercibe a **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, para que en el termino de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de sus menores hijos, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN(UMA)**, de conformidad

con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. F.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil del Estado. a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, y en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar de Escárcega, Campeche para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar a FELISITA ARCOS PÉREZ, en el domicilio fijo y conocido en el Ejido Pablo Torres, de Candelaria Campeche, (la casa esta frente a la escuela primaria del pueblo), para que dentro del término de tres días más uno por razón de distancia, para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-- VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. VIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa

si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio DE JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ.-- SEGUNDO.-** RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, Y ALIMENTOS, SE ESTA A LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), b), DE ESTE FALLO.- **TERCERO:** NO SE decreta pensión alimenticia a favor de **FELISITA ARCOS PÉREZ**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando D) de este fallo. - **CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA".-**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 19336**

**C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1042/16-2017/3F-I, RELATIVO AL SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA EN CONTRA DEL C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio que remite el LIC. DAVID DARIO ESCALANTE SULUB; mediante el cual solicita; la publicación de la resolución de la presente demanda de Divorcio sin Expresión de Causa a través del periódico oficial, asimismo adjunta un CD para grabar dichas publicaciones. En consecuencia SE PROVEE:

PRIMERO: Como lo solicita la ocurrente; se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, el proveído de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice,.-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta.- Asimismo, se tiene al ocurrente, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 61, número 19, altos 11, entre la calle 10 y 12 del Centro Histórico de esta ciudad; y nombra como sus asesores técnicos a los LICDOS. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ y DAVID DARIO ESCALANTE SULUB.-

Así también, se tiene al ocurrente, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil que lo une al C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ, quien puede ser notificado en la calle conduacan, número 41, entre calle Tulum y Cháncala, Fraccionamiento Kala, C.P.: 224025; en consecuencia a lo anterior SE PROVEE:

a).- Fórmese expediente por duplicado con el número: 1042/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

b).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesora técnica del promovente a los LICDOS. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ y DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, y como representante común al primero de los mencionados.-

c).- Acumúlese a los autos los documentos en mención, para que obren como corresponda.-

d).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de junio de 2017, compareció la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día seis de mayo del año en curso; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio número de folio: A040147856, y b).- original de una propuesta de convenio.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del

Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes

es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:- -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro

que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio,

como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los

CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.-

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia, toda vez que en matrimonio que el día de hoy se disuelve, no se procrearon hijos.

3.- No se fija pensión alimenticia a favor de la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, toda vez que cuenta con la edad de treinta y dos años aproximadamente, por lo que cuenta con edad plena para allegarse sus propios alimentos, así como obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, quien puede ser notificado en la calle cunduacan, número 41, entre calle Tulum y Cháncala, Fraccionamiento Kala, C.P.: 224025; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Por lo anteriormente expuesto, se:

## RESUELVE.-

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA Y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA...”

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al B. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NÚMERO: 19256  
C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.**

En el expediente 37/17-2018, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por EDGAR IGNACIO LOPEZ CORREA, en contra de HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; la Titular del Juzgado dicto

una resolución que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS: 1).**-Se tiene al C. EDGAR IGNACIO LOPEZ CORREA, con su escrito de cuenta solicitando se gire oficio al registro civil para la inscripción de divorcio, anexando recibo de pago.

2).- Así mismo se da cuenta con la nota actuarial de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, actuario Diligenciadora de la central de actuarios; mediante el cual se informa que no se llevo a cabo la notificación a la C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, del auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por las razones que en el mismo se expresan.- en consecuencia SE PROVEE: 1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

3).- Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C.HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; túrnese los presentes autos para notificar a la C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, la sentencia de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

**VISTOS:** Se tiene por recibido el oficio número UAC/2576/2017, suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro del Estado, por medio del cual informa que en el padrón catastral no se encontró registro de HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a este expediente el oficio UAC/2576/2017, para que conste como corresponda y dese vista con el mismo a EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, para su conocimiento.-

2).- Ahora bien, en virtud de que el Vocal del Registro Federal de Electores proporciono un posible domicilio en el que pueda ser notificada la demandada; por tal motivo; en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y ante el despacho de este juzgado, compareció EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, a exhibir demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 00054; b).- Copia certificada de dos actas de nacimientos números 02000 y 03289; c). Copia simple de acta circunstanciada de abandono de conyuge e hijos y copia simple de oficio número 168/2017.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa

Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.-

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unido en matrimonio con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

*Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa,

que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles,

*pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental

que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual

consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.----

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A. SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC.EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.-

B. EL ADOLESCENTE E.M.L.CH., QUEDARÁ BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU SEÑOR PADRE EL C. EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA; Y BAJO LA PÁTRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.

C. RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE E.M.L.CH., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, SE DECRETA UN 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; DICHO PORCENTAJE SERÁ DEPOSITADO ANTE EL CENTRO DE CONSIGNACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR QUINCENAS ANTICIPADAS, O EN SU CASO DE MANERA PERSONAL, PREVIA FIRMA DE RECIBIDO. SE LE APERCIBE A HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE QUE REALICE EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SE SIRVA ACREDITAR CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA, TALÓN DE PAGO, QUE SE ENCUENTRA CUMPLIENDO A SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE HARÁ ACREEDOR A UNA MULTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EQUIVALENTE A 75.49 PESOS, CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$3,779.50(SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE A CINCUENTA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A).-

**D.** EN CUANTO A LAS CONVIVENCIAS ENTRE HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, CON EL ADOLESCENTE E.M.L.CH., ESTAS SERÁN DE MANERA ABIERTA, CADA QUINCE DÍAS, PREVIO AVISO AL PADRE CUSTODIO Y VOLUNTAD DEL ADOLESCENTE; DE IGUAL MANERA, SE DECRETA QUE CADA PADRE GOZARÁ DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE INVIERNO VERANO Y SEMANA SANTA, INICIANDO EL PADRE NO CUSTODIO, LA CUAL PODRÁ SER DE MANERA ALTERNADA, PREVIO ACUERDO DE LOS PADRES.-

**E.** Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTAAUTORIDADEXHORTAAEDGARIGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, RENCOR O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

**F.** No se fija pensión compensatoria a favor HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, en virtud de que la misma se encuentra en edad productiva, toda vez que cuenta con la edad de 39 años, es decir, que puede desempeñar algún empleo que le permita allegarse de sus alimentos.

**VII.-** En cuento al bien inmueble que señala EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, cabe señalarle que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, por lo que dicha petición deberá de ventilarlo en el juicio correspondiente.-

**VIII.** De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, **gírese atento oficio al Director del Registro Civil de esta ciudad.** a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

**IX.- Túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Tribunal con la finalidad de notificar el presente acuerdo a HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES en Andador Punta Maxtun, sin numero de la Unidad Habitacional Solidaridad urbana, C.P. 24060 de esta ciudad.**-

**X.-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

**Por lo anteriormente expuesto, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.-

**SEGUNDO.-** PROCEDASE CONFORME LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA 1PRESENTE RESOLUCION.-

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M.EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

**3).**-Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

**4).**-En virtud de lo expresado se reserva de girar el oficio para la inscripción del divorcio; por lo que acumúlese a los presentes autos el derecho de pago, anexo al escrito de cuenta para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL CARMEN MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.- -

LICDA. SANTA PATRICA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 19052**

**C. FERNANDO GARCIA ANGEL**

**EN EL EXPEDIENTE 785/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO, EN CONTRA DE FERNANDO GARCIA ANGEL; LA TITULAR DEL JUZGADO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** 1).- Se da cuenta con la nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, actuaria diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en el que manifiesta que no le fue posible entregar el oficio no. 1643/17-2018, ya que los datos que contiene la cedula de notificación que remite el Juzgado no coincide con el rubro del CD.- en consecuencia.- **SE PROVEE:** 1).- **En virtud de lo señalado por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI,** actuaria diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en su nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; **se procede a turnar nuevamente los autos a la Actuaría de la Central de actuarios para que se sirva a notificar el auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho;** por edictos misma que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** 1).- Se tiene al LIC. ROBERTO PECH CU, en su calidad de asesor técnico de la C. NARCEDALIA GARCIA JUNCO, con su escrito de cuenta solicitando que se efectúen las publicaciones del emplazamiento del demandado por medio del Periódico Oficial del Estado, ya que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO GARCÍA ANGEL. **En consecuencia SE PROVEE:**

1).-Dese vista a las partes del cambio de titular de este juzgado LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, Jueza Interina del Juzgado Tercero Familiar de este Primer Distrito Judicial, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer en términos de lo establecido por los

artículos 189, 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

3).- Y ante lo señalado por el actuario en la diligencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete; queda acreditada la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO GARCIA ANGEL; por consiguiente se ordenar turnar los presentes autos para notificar al C. **FERNANDO GARCÍA ANGEL,** de la sentencia de fecha **diez de abril del año dos mil diecisiete,** por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO,** y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones **EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 10 NUMERO 328, INTERIOR Z769Z, ENTRE LAS CALLES CALLEJON DEL PIRATA Y BRAVO COLONIA SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD;** nombrando como su asesor técnico a los LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZY/OROBERTO PECH CU, con numero de cedula 3713290 y 5555668 y RFC. MEFM640111R18 y PECO771204 demandando el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO,** en contra de **FERNANDO GARCIA ANGEL,** quien puede ser emplazado **EN AVENIDA RAMON ESPINOLA BLANCO, NUMERO 21, MZ,42 EN TRE LA CALLE CAMPECHEN Y AVENIDA VAJA VELOCIDAD, COLONIAL CAMPECHE DE ESTA CIUDAD;** en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **785/16-2017/3F-1,** y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.- - -

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). Se admite como asesor jurídico a la LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ Y/O ROBERTO PECH CU, nombrando como representante común al primero de los nombrados toda vez que reúnen los requisitos del Art. 49 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO,** esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C.FERNANDO GARCIA ANGEL**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio N° B2303014; b) Original de acta de nacimiento n° B0831021 y demás documentación anexa.

**Se les hace del conocimiento a las partes que las actas de nacimiento de los menores quedaran bajo el resguardo de este juzgado para salvaguardar la identidad de los mismos, tal y como lo señala el inciso F de los Principios Generales del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes.-**

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL*

*COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. **FERNANDO GARCIA ANGEL**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. **FERNANDO GARCIA ANGEL**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el

ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevarón a tomar tal determinación.** ya que la **C. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las

*resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en

su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución

del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. - - - - -

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL.**

ahora bien y en virtud de dictar las medidas provisionales pertinentes se procede a hacer mención de lo siguiente; Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelares se originan del término latín Cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver, en ese sentido; “se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecuencia de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo” <https://archivo.juridicas.umam.mx/www/bjv/libros/5/2047/12.pdf>.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el Juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado ordena que “Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a esté las actuaciones...”. Cabe agregar en consecuencia que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente; tratándose de alimentos en términos del artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que corresponde a los Juzgados de Oralidad conocer, como acción principal los siguientes procedimientos:

**Art. 1376.-** Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III. Los asuntos de pérdida de la patria potestad que no devengan de casos de divorcios necesarios; y

IV. Las solicitudes de adopción.

**Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, PREVIENIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON UN TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:**

A.-La guarda y custodia del adolescente M.M.G.S., la ejercerá la C. **NARCEDALIA SANTIAGO** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

B.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente M.M.G.S, quien será representado por la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** será de un 20% (Veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. **FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente.-

C.- Respecto al derecho de convivencia del adolescente M.M.G.S., con su padre el C. **UBALDO MANUEL PACAB CHÁVEZ**, estas se llevaran acabo de manera abierta, previo consentimiento del adolescente y aviso a la madre custodia.

D.-Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, para no realizar actos de manipulación sobre el adolescente tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.-

E-En cuanto al derecho de alimentos de la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** cabe señalarle, que al estar ante la presencia de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, NO existe cónyuge inocente, ni cónyuge culpable; situación por la cual dicho hecho no se fija pensión. Sin embargo, actuado con equidad analizamos lo siguiente:

a) La actora tiene aproximadamente 32 años de

edad

b) El vinculo matrimonial duro aproximadamente 14 años, con seis meses.

c) procrearon un hijo.

d) La actora expresa no expresa si se encuentra realizando actividad laboral.

e) Por lo cual analizando las manifestaciones antes descritas y acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges se presume que la actora ha realizado trabajos domésticos, ya que no realizo actividad laboral, con la que pueda solventar sus necesidades alimenticias, por lo que tomando en consideración lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroboro lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>1</sup>, en la que textualmente se

1 La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

señala:-

*Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.*

*En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.*

*En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.*

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

**Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.**

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

*Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos

que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. **NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO** determina que tiene derecho a recibir por parte del C. **FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, por concepto de pensión alimenticia un **10% (Diez por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el **Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.-**

F.- Se le apercibe al C. **FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de **VEINTE DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, la cual es de la cantidad de \$73.04 pesos diarios, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

G.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Seybaplaya, Champoton, Campeche**, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

**VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. FERNANDO SANTIAGO ANGEL en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

VII.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

VIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

**PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL.-**

**SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTA A LO**

SEÑALADO EN LOS PUNTOS A), B), Y C) DE ESTE FALLO.-

**TERCERO.- SE DECRETA EL 10% (DIEZ POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. NARCEDALIA SANTIAGO JUNCO Y FERNANDO SANTIAGO ANGEL, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO E) DE ESTE FALLO.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.**

4).-Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 26 DE FEBRERO DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien legalmente la**

represente.

En el expediente **32/17-2018/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de nulidad de cargos efectuados a tarjeta promovido por Sergio Rafael Pérez Barrera en contra de Banco Mercantil del norte S.A. BANORTE, Institución de Banca Múltiple, grupo financiero BANORTE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

““PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: 1.- El oficio número 417 a través del cual Maestra GLORIA ORTÍZ SÁNCHEZ, Jueza Sexto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, devuelve el exhorto número 13/17-2018/1OM-I sin diligenciar; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.----- 2].- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que mediante diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Actuario adscrito al Juzgado Sexto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, previo cercioramiento de estar en el domicilio señalado para notificar y emplazar a la demandada, hizo constar que la persona que atendió la diligencia se negó a recibir la notificación bajo los argumentos de que en ese domicilio no se encuentran los apoderados de la demandada, y que ellos no están facultados para recibir notificaciones dado que existe la oficialía de partes y ventanilla de recepción de notificaciones judiciales en otro domicilio que para tal efecto le menciona; en ese sentido, ante la negativa del empleado de la demandada para recibir la notificación, lo cual no tiene justificación legal, ya que el artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, señala que la diligencia de emplazamiento se puede entender con persona que guarde relación laboral con la demandada, tal y como sucedió en el presente caso, es que de conformidad con el artículo 1070 último párrafo del Código de Comercio, corresponde notificarla y emplazarla por medio de edictos. En tal virtud, como lo dispone el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio en mención, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien legalmente la represente, por medio de EDICTOS que se hagan ostensibles en por los menos tres sitios públicos de costumbre y que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mismo que a continuación se transcribe.-

““PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- VISTO: 1).- Se tiene por presentado a SERGIO RAFAEL PEREZ BARRERA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A TARJETA, en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número 32/17-2018/1OM-I.--

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción V y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile-\* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, “2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“Anticorrupción; quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos” :: Poder Judicial del Estado de Campeche:: Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090 Pagina 2/ 6 reclamando el pago de la cantidad de \$53,895.078 (SON: CINCUENTA TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL) en concepto de capital, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$633,075.88 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.) se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar

siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- De conformidad con el artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio, se tiene al Licenciado BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, con cedula profesional número 2556949, y R.F.C. AEMB660524QH8, como su autorizado para oír y recibir notificaciones.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, por parte del promovente, en el local doce (12), del predio ubicado en el número ciento ochenta y nueve (189) de la Avenida Patricio Trueba de Regil en Fracciorama 2000 entre Calle Niebla y la Privada Patricio Trueba de Regil a un costado de Bodega Aurrera de la Avenida Central, Cp. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio en vigor.-

6).- Toda vez que el domicilio donde pueden ser notificado y emplazado el demandado, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al juez competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en el domicilio ubicado en el predio número 195, piso 01, Av. Paseo de Reforma. Col Cuauhtémoc, Cp. 06500, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, para que dentro del término NUEVE DÍAS MAS CINCO por razón de la distancia produzcan su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-

7).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.-

8).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma

conlleva a la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes a estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

9).- Igualmente se les hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

10).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de veinte días hábiles, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

11).- Se le hace saber a la parte actora que en caso de que requiera la entrega del citado exhorto para su diligenciación, se le otorga el término de tres días a partir de la notificación del presente acuerdo para recogerlo ante este Juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido el exhorto, dicho actor contará con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicará una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

13).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

14).- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación, la demandada BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello .

3).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche; H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-  
" Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO**

## JUDICIAL DEL ESTADO

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10969

### EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

### HIPOTECARIA, CREDITO Y CASA S.A. DE C.V

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 359/15-2016/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. HECTOR MANUEL BORGES RODRIGUEZ EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA HIPOTECARIA, CREDITO Y CASA S.A. DE C.V., LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos A).- y el escrito de ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, por medio del cual solicita a esta autoridad que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- B).- y el escrito de HECTOR MANUEL BORGES RODRIGUEZ, por medio del cual nombre a su asesor técnico y representante legal, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- Y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de dicha persona moral a efecto de que sea emplazada a juicio a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente; por lo que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de la persona moral antes mencionado, publíquese tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y notificarle el presente proveído y emplazarlo en los términos del proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, otorgándole un término de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; para tal efecto de transcribe el proveído en mención:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos a).- y el escrito del ciudadano HÉCTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, por medio del cual nombre asesor técnico por su parte y domicilio para oír y recibir notificaciones.- b).- y el oficio número DG/1807/2018, que remite el arquitecto MIGUEL A. GARCIA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Campeche.- c).- y el oficio número 049 001/410 100/0334\_OJCP/2018, que remite la licenciada CECILIA MARLENÉ ROMERO TRISTE, Jefa delegacional de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.- d).- y el oficio número 280/2018, que remite el licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Campeche.- e).- y el oficio número SB/IVC-0062/2018., que remite el ingeniero IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad.- f).- y el oficio número SG/RPPYC/0318/2018., que remite la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUAL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.- g).- y el oficio número SHA/SJ/PM-119/2018., que remite el licenciado JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; por medio de los cuales hacen las manifestaciones que en los mismos se indican.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- En atención al escrito del ciudadano HÉCTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, se admite domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte el ubica en la calle 10, Manzana 12, Lote 12, Colonia Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad Capital, esto de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. Asimismo se le hace de su conocimiento que no es procedente admitir al licenciado HERNÁN LAZAMA EHUAN, como su asesor técnico, toda vez que si bien es cierto presento personalmente el escrito y por ende obra su firma, además de que proporcione su RFC, también es cierto que no señaló el número de su cédula profesional y mucho menos comprueba con el documento idóneo estar realizando los tramites correspondientes a efecto de obtenerlo, por lo que no se ajusta a los establecido en artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien y toda vez que ya se cuenta con los domicilio del demandado a efecto de que pueda ser emplazado, mismos que fueron proporcionados por el arquitecto MIGUEL A. GARCIA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Campeche; de conformidad con el artículo 511 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN VÍA SUMARIA CIVIL DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN POR DOMICILIO IGNORADO, en contra de la empresa denominada HIPOTECARIA, CRÉDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que

túrnense los presentes autos a la central de actuarios a efecto de notificar y emplazar por medio de la persona que actualmente lo represente en los siguientes domicilios:

Avenida López Portillo, Interior #, Polig, Fraccionamiento Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 3, #001300074, Interior #, Manzana 1, Fraccionamiento. Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 1, #0008, Interior #, Manzana 5, Fraccionamiento. Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 3, #000400081, Interior #, Manzana 6, Fraccionamiento. Colinas del Sur, TODOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

Con entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de acorde a lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. –

3).- Ahora bien, dese vista a la parte actora de las manifestaciones realizadas en los oficios de cuenta, para que en el término de tres días manifieste lo que sus derechos correspondan esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Por último, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar a la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y emplazarlo en los términos del proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien y como lo solicita el HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, en su escrito de cuenta se admite como su asesor técnico y representante común al licenciado HERNÁN LEZAMA EHUAN, quien cuenta cédula profesional número en tramite 10853073, y RFC. LEEH880721175, esto de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, se tiene como domicilio de HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 10, Manzana 12, Lote 12, entre calles 7 y 9, de la Colonia Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad Capital esto de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

5).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/O.CH.K.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE ABRIL DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 637/17-2018/2C-II.- PERIODICO.-**

**EXPEDIENTE No. 298/17-2018/2C-II.**

**A: IVAN ARIEL LUNA FABRE.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, SE PROVEE: PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, en su carácter de Asesor Técnico de la Institución de Crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se gire oficio recordatorio al Titular del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, en la oficina central, ubicado en la calle 56, sin número, con Avenida Concordia de esta Ciudad, con el apercibimiento

del primer medio de apremio, sin embargo, se hace constar que el oficio remitido por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen fuera acumulado en el párrafo PRIMERO del auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el cual le fuera notificado al ocurso el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por tal razón, no ha lugar a conceder dicha petición, dado los argumentos antes expuestos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por presentado al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, en su carácter de Asesor Técnico de la Institución de Crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte actora, con su escrito de cuenta y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, por tal motivo y habiéndose desahogado las testimoniales de los CC. MARIA JESUS HERNADEZ VELUETA y ANA MARTINEZ POSADA, así como también, se recibieron los siguientes oficios:

1.- Oficio numero ZCAR-JJAS-116/2018, de fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho, que remite el C. LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Apoderado Legal de la Superintendencia Zona Carmen Dirección Comercial Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual comunico que NO se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del demandado.-

2.- Oficio numero DG-RFR-290/2018, de fecha 2 de marzo de dos mil dieciocho, remitido por el C. L.A.E. ROBERTO FIGUEROA RUEDA, en su carácter de Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad, mediante el cual comunica que NO se encuentran registros de demandado.-

3.- Oficio numero DSPVYT/UJ/192/2018, de fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho, remitido por el C. COMISARIO CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALAN, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual comunica que se encontró un registro que indica que el C. IVAN ARIEL LUNA FABRE, tiene como domicilio en su licencia de conducir el predio ubicado en la calle 31, numero 6 de la colonia Petrolera de esta Ciudad, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, (misma que obra glosada en autos) se observo lo siguiente: "...por lo que previo cercioramiento de estar en el lugar correcto, tal como me lo indican las placas expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano de esta localidad, procedo a realizar mi recorrido observando diversos comercios como Oxxo, un lugar abandonado plaza, etc., por lo que al no observar predio alguno, procedo a entrevistarme con las personas que se encuentran en dichos comercios, atendiéndome una persona del sexo femenino, de complexión delgada, de tez clara, cabello negro, lacio, quien es empleada de una boutique y quien previo hacerle de su conocimiento,

*el motivo de mi visita, me manifiesta no conocer a esta persona y que hay muchos locales que son sin números y algunos altos, que difícilmente encontraría el número seis por esta parte, por lo que procedo a retirarme de dicho lugar y procedo a preguntar en la zona habitacional de Pemex, atendiéndome una persona del sexo masculino, de compleción media, tez morena, quien previo hacerle de su conocimiento el motivo de mi visita, me manifiesta que es el encargado de la entrada y salida de dicha zona habitacional, pero que no hay número seis de la calle 31 sino nombre de calles, por lo que al no contar con mayores datos para la localización del antes mencionado, procedo a retirarme...”, por lo que quedo demostrado que no se encontró el domicilio señalado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.*

4.- Oficio numero INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0603/2018, de fecha 21 de febrero de dos mil dieciocho, remitido por la C. LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual comunica que se encontró Inscrito en el padrón electoral al C. IVAN ARIEL LUNA FABRE, en el predio ubicado en la calle 50, numero 6 de la Colonia Burócratas de esta Ciudad, sin embargo la parte actora mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, solicitara que no se tomara en consideración el domicilio señalado por el INE, toda vez que a la persona a la que se refiere cuenta con la edad de 85 años de edad, y de las constancias que obran en autos, en especifico de las generales del demandado no corresponden a una persona de la tercera edad, es decir, que se trata de una persona distinta a la señalada en autos, por tal razón, se desecha la verificación por parte del actuario en dicho domicilio, dado los argumentos que fueran expuestos con antelación.-

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. IVAN ARIEL LUNA FABRE; por tal motivo, hágase del conocimiento a la parte demandada que el C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIO VIOR, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, interpuso en su contra la demandada de JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO; asimismo, emplácese a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la demanda, instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuvieren para ello.-

SEGUNDO: Procediéndose a emplazar al C. IVAN ARIEL LUNA FABRE, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días.-

Se le hace saber a la parte demandada, que las copias de traslado de la demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.- EXP. No. 298/17-2018/2C-II.- EIZR-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.--

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/436, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por JOSE PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSE ANTONIO KANTUN UC Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.-Con el estado que guardan los presentes autos.--

2.- Con la notificación de fecha 06 de Febrero de 2018, realizada a la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL en la que manifiesta que apela la resolución que se le notifica de fecha 31 de Enero de 2018.-

3.- Con la notificación de 8 de Febrero del 2018 y realizada al acusado JOSE ANTONIO CANTUN UC en la que manifiesta que persiste en el desahogo del careo entre el antes mencionado acusado y el testigo ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ.-

4.- Con la notificación del 8 de Febrero del 2018 realizada al acusado CARLOS DANIEL PEREZ, en la que manifiesta que se desiste de todas las pruebas y solicita se decrete el cierre de instrucción.

En consecuencia SE ACUERDA: -

EN CUANTO AL ACUSADO GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EUAN y/o GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EHUAN

PRIMERO: De conformidad con lo que disponen los numerales 357, 363, 364, 365, 366 fracción I 367 fracción I y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se admite el RECURSO DE APELACION interpuesto por la Fiscal MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, en contra de la resolución absolutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, que fuera dictada a favor de GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EUAN y/o GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EHUAN, por ende gírese el oficio correspondiente al Magistrado Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo el expediente duplicado para la tramitación del citado recurso, en virtud que se encuentran en trámite por otros coacusados.-

RESPECTO AL ACUSADO JOSE ANTONIO KANTUN UC y/o JOSE ANTONIO CANTUN UC

SEGUNDO: En virtud de lo manifestado por los acusados JOSE ANTONIO CANTUN UC, y continuando con la secuela procesal, se fija el 4 de mayo de 2018, a partir de las 10:00, el careo constitucional entre el acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC y/o JOSE ANTONIO CANTUN UC y el testigo ERIGERTO CARAVEO SANCHEZ.

Observándose de autos, que esta autoridad agoto los medios legales para poder citar al testigo ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ, por lo que de conformidad con el artículo 221 segundo párrafo en relación con el artículo 99 Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del periódico oficial, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo a la actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.

Toda vez que el acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC y/o JOSE ANTONIO CANTUN UC, se encuentra privado de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social a fin de que por medio de los custodios a su mando, se sirva presentarlo el 4 de mayo del 2018 a partir de las 10:00.

EN CUANTO AL ACUSADO CARLOS DANIEL PEREZ

TERCERO: Toda vez que el acusado CARLOS DANIEL PEREZ, dese vista a la Licenciada ESTELA BEATRIZ UC PECH, defensor público, a fin de que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles manifieste si se apega a lo solicitado por su defendido.

CUARTO: Finalmente se le hace saber a la Actuario adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud del suscrito de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

LA DOCTORA ADRIANA MEJÍA GARCÍA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/25, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por HILDA AURORA VAZQUEZ EUAN y del que aparece como probable responsable NICOLAS EDILBERTO MAY CHE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

SE ACUERDA: PRIMERO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha desahogado la ratificación y Examen de perito del certificado médico proctológico de fecha 8 de

agosto de 2011 a cargo de la Dra. Adriana Mejía García, en tal razón, y para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia de dichas testigos, por lo tanto es procedente citar a la DRA. ADRIANA MEJÍA GARCÍA de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo la audiencia de Ratificación y Examen de perito del certificado médico proctológico de fecha 8 de agosto de 2011 a cargo de la Dra. Adriana Mejía García para el día 15 de mayo de 2018 a las 10:00 horas, para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de que no se desahogue la audiencia de ratificación y examen del dictamen de la perito en mención, esta autoridad dará valor procesal al momento del dictado de la sentencia.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada Candelaria González Castillo, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ GÓNGORA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/252, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS Y AMENAZAS, denunciado por JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ GÓNGORA, y del que aparece como probable RICARDO WONG HERNANDEZ-

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, la notificación hecha a la Licda. Rosario Fleisher Cañetas, fiscal, la notificación hecha a la Licda. Rosa Guadalupe Euan

Pérez, defensora pública, en las cuales ambas apelan la sentencia dictada en autos; las notificaciones que anteceden realizadas por la actuaría adscrita al juzgado, en la primera manifiesta que al constituirse en el domicilio ubicado en calle vigésima cuarta, manzana 103, lote 31 del fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en virtud de encontrar el domicilio cerrado, siendo el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, me traslado hasta el puesto ubicado alrededor del Instituto Mexicano del Seguro Social (cerca de una mata de tamarindo donde se encuentra ubicado el Teatro de dicho Instituto Mexicano del Seguro Social a un costado del Teatro del Imss) carrito de dulces que se encuentra por el árbol de tamarindo de esta ciudad, de la avenida Gobernadores, lugar señalado para oír y recibir notificaciones el inculcado RICARDO WONG HERNANDEZ, luego de cerciorarme de que encuentro en el lugar indicado, procedo a abordar a una persona del sexo femenino, a quien le pregunto por el sentenciado, misma quien dijo llamarse ROSALBA WONG HERNANDEZ y manifiesta: Ya no vive en mi casa en siglo XXI, ni aquí en el puesto viene, pues tiene dos semanas que se fue a vivir con su nueva pareja"; en la segunda manifiesta que al constituirse en el domicilio ubicado en calle 16, número 227, entre 49 y circuito baluartes, barrio de Guadalupe, ciudad de San Francisco de Campeche (predio de un solo nivel con fachada de vitropiso y rejas de herrería color blanco), lugar señalado para oír notificaciones el querellante JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, luego de cerciorarme de que me encuentro en el lugar indicado, así como se indica con las nomenclaturas de las calles, procedo a llamar en repetidas ocasiones sin salir nadie a mi llamado, en consecuencia, procedo a retirarme del lugar, no siendo posible dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, no omito manifestar que se regreso en dos ocasiones y siempre se encontró cerrado el domicilio antes citado; y la Circular 75/CJCAM/SEJEC/17-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; que con fundamento en los artículos el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me permito hacer de su conocimiento que en sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2018, el Pleno del Concejo de la Judicatura Local, aprobó el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/17-2018, POR EL QUE CONCLUYE FUNCIONES EL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y PENAL TRADICIONAL CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA

PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.”, que al tenor señala lo siguiente:

“...PRIMERO. A partir del cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones.

SEGUNDO. Todos los asuntos correspondientes que se presenten en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.

TERCERO. El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite, y además tendrá las atribuciones para aquellos que le serán remitidos con motivo de la extinción de funciones del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial

del Estado

Los expedientes que se encuentren en trámite en el actual Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su conocimiento al Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Los expedientes del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que se encuentren en archivo definitivo o en segura guarda quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos.

CUARTO. El procedimiento a seguir en la entrega-recepción de los recursos materiales y tecnológicos respectivos, así como de los expedientes en trámite, sistemas, objetos y valores, que obren en el Juzgado que habrá de extinguirse será con base a los lineamientos que se establezcan para tal efecto por las Comisiones de Vigilancia, Información y Evaluación, y de Administración del Consejo de la Judicatura Local, que tendrán a su cargo desarrollar las metodologías de forma puntual y pertinente que habrán de observarse durante el proceso de entrega-recepción a que se contrae este acuerdo. En dicho procedimiento de entrega-recepción, deberá darse la intervención legal correspondiente a la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 204, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las correlativas de la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.

QUINTO. Con conocimiento de las partes en el proceso, mediante notificación personal, las causas, exhortos, requisitorias y amparos, radicados y en trámite, del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del E

stado, deberán ser registrados y conservarán el número asignado en el Juzgado de su procedencia.

SEXTO. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de extinción del actual Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el titular o encargado del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, deberá informar a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme a los cuadros que se encuentran a final del presente Acuerdo, los que forman parte integral del mismo.

Asimismo, el titular del citado Juzgado deberá levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes motivo de la fusión a los Secretarios de Acuerdos y dará aviso de ello a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

De igual forma, deberá informar a la Dirección de Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, los movimientos estadísticos originados en razón de la recepción de expedientes.

SÉPTIMO. El titular o encargado del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con asistencia de los Secretarios, deberá asentar la certificación correspondiente, y registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Los libros del Juzgado de Cuantía Menor del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con excepción de aquellos que determine la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, se incorporarán al Juzgado correspondiente al que se fusionan.-

NOVENO. Se modifica la denominación del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, como Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien conservará su jurisdicción y competencia que tiene asignada.-

DÉCIMO. Se crea como órgano jurisdiccional el Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, y tendrá competencia para sustanciar y diligenciar exhortos en materia civil y tramitar los procedimientos de consignación de pensión alimentaria.-

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090.-

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y entregarse en el domicilio indicado.-

DÉCIMO PRIMERO. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano

jurisdiccional.

A partir del cinco de marzo de dos mil dieciocho, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Familiar y Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dejarán de conocer de las consignaciones de pensión alimentaria, y los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dejarán de sustanciar y diligenciar los exhortos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Juez disponible, licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, será adscrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, con base a los requerimientos de las diversas áreas jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Los asuntos en materia de pensión alimentaria que actualmente se encuentren en trámite en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Familiar, y Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Estado, serán remitidos al Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para continuar su sustanciación conforme a la legislación aplicable, deberán ser registrados en los sistemas de control correspondientes y conservarán el número asignado en el Juzgado de su procedencia.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto de Acuerdo Décimo Primero, la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, continuará con la recepción de inicios, promociones y demás correspondencia vinculada a las consignaciones de pensiones alimentarias que sea dirigida al referido Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de nueva creación.

La Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado continuará con la recepción, registro en el Sistema de Registro y Control de Inicios y Promociones y turno de exhortos civiles, los cuales remitirá al Órgano jurisdiccional de reciente creación.-

DÉCIMO QUINTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial, de Administración, y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.-

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Director de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que lleve a cabo los reportes de las altas y bajas de activo fijo (mobiliario y material de papelería) del Juzgado extinto; hecho lo anterior, proceda a llevar a cabo el retiro de la placa de identificación del Juzgado en cita.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a retirar los sellos del Juzgado extinto.-

QUINTO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal el Primer Distrito Judicial del Estado, y al Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de nueva creación, del equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

SEXTO. El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, de manera inmediata, una vez aprobado el presente Acuerdo, deberá diseñar e implementar los cursos de especialización, capacitación y actualización al personal que con motivo del presente Acuerdo iniciará nuevas funciones, según las necesidades del servicio, que les permita la adquisición de habilidades prácticas, destrezas y aptitudes necesarias en las funciones que desempeñarán; debiendo informar de las medidas adoptadas a la Comisión de Carrera Judicial.

SÉPTIMO. La Dirección de Tecnologías de la Información, deberá de realizar las adecuaciones correspondientes al Sistema de Registro y Control de Inicios y Promociones (OFFAC), así como a los Sistemas de Gestión Electrónica de Expedientes, de Archivo Judicial y de Central de Actuarios, debiendo informar en un lapso no mayor a 5 días hábiles después de aprobado el presente Acuerdo a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, de las medidas adoptadas al respecto.

OCTAVO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar.

Documentos que se tiene por reproducido y que obra en los archivos de este juzgado.

Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.

**SE PROVEE:**

1.- Se hace del conocimiento a las partes de la Circular 75/CJCAM/SEJEC/17-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por tal motivo, y en atención a la fusión de juzgados, por lo cual la presente causa penal, la conocerá el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en San Francisco Koben, Campeche, se le da vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, esto en un término de tres días contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificados; en atención a las notificaciones realizadas a la fiscal y a la defensora pública, este juzgado se reserva admitir las apelaciones interpuestas, hasta que sean debidamente notificados el acusado RICARDO WONG HERNANDEZ y el denunciante JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA de la sentencia que se dictara en esta causa penal.-

2.- Se aprecia de autos que en el proveído de fecha 23 de junio del 2016, (foja 515), que el denunciante JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA fue notificado por edictos, toda vez que se ignora su domicilio, en consecuencia se ordena notificar al agraviado JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, la sentencia definitiva de fecha 30 de enero del 2018 dictada en contra del acusado RICARDO WONG ALVAREZ, misma que en sus puntos resolutive dice: "...**PRIMERO:** SE ACREDITO LA PLENA EXISTENCIA del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, ilícito previsto y sancionado conforme a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 140 y 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.—**SEGUNDO:** RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, ilícito previsto y sancionado conforme a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 140 y 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- **TERCERO:** Se impone al sentenciado RIARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO WONG HERNANDEZ, una sanción de UN MES QUINCE DIAS D TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y MULTA DE TREINTA DIAS DE SALARIO, equivalente a la cantidad total de \$1,772.04/100 (SON: MIL SETECIENTOS SETENTAY DOS PESOS 04/00, M.N.), multa que deberá de hacer en efectivo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a favor del Instituto de Acceso a la Justicia, en el término no mayor de diez días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del fondo para la Administración de Justicia. Se le hace saber al sentenciado que en caso de no acogerse a la sustitución

de la sanción impuesta, deberá de ponerse a disposición del Juez de Ejecución del Estado de Campeche para que de cumplimiento a la Sanción Impuesta, de acurdo a lo que establecen los artículos 54 fracción II inciso A y 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en vigor una vez que cause ejecutoria la presente resolución.— **CUARTO:** SE CONDENA a RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ, al pago de la cantidad total de \$18, 742.13/100 (SON DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTAY DOS PESOS 13/100), por concepto de DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL a favor de JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, lo anterior de conformidad con el numeral 40 y 41 del Código Penal del Estado en vigor, cantidad que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un termino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de que cause ejecutoria este fallo, debiendo exhibir ante este juzgado mediante escrito, el certificado de depósito correspondiente para los efectos legales a que haya lugar para los efectos legales a que haya lugar, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.— **QUINTO:** Con fundamento en el artículo 365, 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.— **SEXTO:** En atención a que una de las finalidades de las sanciones penales es la reinserción social del sentenciado en la sociedad, con fundamento en el numeral 79, fracción III, del ordenamiento antes mencionado, esta autoridad considera pertinente hacerle ver al sentenciado RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda, y conminándolo que en caso de reincidencia podrá imponérsele una sanción mayor.—**SEPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, gírese oficio d la presente al Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia para las anotaciones correspondientes en sus libros de Gobierno.— **OCTAVO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 6 y7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expedientes, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al Instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.— **NOVENO:** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".-

Lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”--

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo y para allegarnos de información por parte de las autoridades que esta autoridad ha implementado para la localización de las personas que se ignoran su paradero, siendo el inculpado **RICARDO WONG HERNANDEZ**, por lo cual GÍRESE OFICIO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSEJERA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ESTADO, AL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE, de conformidad con el artículo 41, y 59 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para que en el término de TRES DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDO EL OFICIO CORRESPONDIENTE, informe si, en los archivos a su cargo existen datos del domicilio del ciudadano **RICARDO WONG HERNANDEZ**, o bien que haya realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio, lo anterior, para poder continuar con la causa penal que se le instruye en este Juzgado. Cabe aclarar que los únicos datos del C. **RICARDO WONG HERNANDEZ**, que este juzgado conoce, son: género masculino, edad 36 años. Apercibidos cada autoridad que de no dar cumplimiento a lo anterior, se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de \$1,767.20 (mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), que equivale a veinte días de salario mínimo general, a razón de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.).-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y**

**FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.—**

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADO MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
LA DOCTORA ADRIANA MEJIA GARCIA**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/09-10/310, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado S.CL.G., y del que aparece como probable responsable LUCAS CAHUICH CAAMAS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: Toda vez que el Lic. Omar del Carmen Vivas Valle no compareció a rendir su protesta de ley como perito en criminalística de campo por parte de la defensa, en tal razón comisionese a la actuaría adscrita a este Juzgado para que notifique de manera personal al Lic. Nelson Sarabia Huchin para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído manifieste si desea nombrar otro perito, apercibiendo a la actuaría interina adscrita a este Juzgado que en la inteligencia de no hacerlo así se hará acreedora a la primera corrección disciplinaria establecida en el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

TERCERO: En atención a la manifestación realizada por el inculpado mediante nota actuarial en el cual señalada que

todavía no le proporcionan los alimentos adecuados por la enfermedad que padece así como los medicamentos para controlar su diabetes, en tal razón, hágase del conocimiento a Lucas Cahuich Caamas que la Directora del CE.RE.SO., remitió el informe médico elaborado por el Dr. Luis Enrique Perez Santamaría, Coordinador del Área Medica en el cual detalla el estado de salud actual, asimismo informa que le están brindando la alimentación correspondiente. No se omite manifestar que el mismo informa que en el Historial clínico realizado por esta institución y el Hospital General de Especialidades se conto con el interrogatorio directo en el cual se menciona que no se conto con antecedentes traumáticos, quirúrgicos, transfuncionales ni alguna enfermedad crónico generativa o hereditaria como podría ser la diabetes Mellitus. Sin embargo fue diagnosticado con enfermedad acido péptica, asimismo cuenta con antecedentes de ingesta de detergente hace cinco meses, atendiéndolo en el área de observación sin complicaciones.-

CUARTO: Ahora bien, toda vez que hasta la presente fecha no se ha desahogado la ratificación del dictamen de necropsia de fecha 05 de julio de 2011 realizado por la Dra. ADRIANA MEJÍA GARCÍA y el desahogo de la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales de BELEM CANCINO GARCÍA, en tal razón, y para efectos de nos seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para lograr la comparecencia de dichas testigos, por lo tanto es procedente citar a la Dra. ADRIANA MEJÍA GARCÍA y a la testigo BELEM CANCINO GARCÍA, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas a la Dra. ADRIANA MEJÍA GARCÍA para llevar a cabo la audiencia de Ratificación de dictamen de necropsia de fecha 05 de julio de 2011 para el día 17 de mayo de 2018 a las 10:00 horas y la testigo BELEM CANCINO GARCÍA para llevar a cabo la audiencia de Testimonial en su Carácter de Ampliación de declaración y Careos Constitucionales el día 17 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de que no se desahogue la audiencia de ratificación de dictamen de la perito en mención, esta autoridad dará valor procesal momento del dictado de la sentencia, asimismo en caso de que no comparezca la testigo antes señalada se decretara ausencia de testigo y de conformidad con el numeral 249 del Código Procesal en cita, se decretara los CAREOS SUPLETORIOS entre la testigo BELEM CANCINO GARCÍA y el inculpado LUCAS CAHUICH CAAMAS.-

QUINTO: Por lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Cereso para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva presentar ante las rejillas de prácticas judiciales, a LUCAS CAHUICH CAAMAS debidamente custodiados y bajo su más estricta responsabilidad para el día 17 de mayo de 2018 a las 10:30 horas para la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de

declaración y careos constitucionales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.--

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. ANGEL NAHUM JUAREZ CAP

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10413/242, instruido en Averiguación del delito de ROBO A LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por NORMA BEATRIZ CACH COLLI y del que aparece como probable responsable JOSÉ CANDELARIO MEDINA DZIB Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; del actuario de la Adscripción, en la que hace constar que no le fue posible notificar al C. ÁNGEL NAHUM JUÁREZ por periódico oficial; por la premura de tiempo, para efectos de realizar la publicación por periódico oficial para fin de que comparezca a una diligencia de carácter judicial, el día 10 de abril de 2018, a las 10:00 hora, sin embargo no se realizo dicha publicación.

En consecuencia, SE PROVEE:

**1) SE FIJAN DILIGENCIAS DE NUEVA CUENTA.**

Toda vez que no pudo ser posible notificar al C. ÁNGEL NAHUM JUÁREZ a fin de que comparezca a la diligencia , esta autoridad tiene a bien fijar fecha y hora para su desahogo, por lo que, se fija el 11 DE MAYO DE 2018, A LAS 10:00 HORAS, para el desahogo de la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración a cargo de ÁNGEL

NAHUM JUÁREZ CAP, quien será interrogado de viva voz por el órgano de la defensa y representación social y al término de la misma se llevará a cabo la celebración de los Careos Constitucionales con el acusado CARLOS JOAQUÍN PUC MAY, quien interrogará de viva voz al compareciente.

## 2) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio del citado; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a ÁNGEL NAHUM JUÁREZ CAP el presente proveído mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, apercibiendo a la fiscal de que en la inteligencia de no comparecer el mencionado a la diligencia en la fecha y hora señalada, se le tendrá por ausente en la presente causa y se proveerá lo conducente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de abril de 2018.- LICENCIADO MARIO ALONZO FLEISCHE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO.**

**EN EL EXPEDIENTE NO. 71/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. JAQUELINE JIMENEZ REYES EN CONTRA DEL C. ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diecinueve de febrero del dos mil**

**dieciocho.-**

**VISTOS:-** Se tiene por recibido el oficio no. 1521/17-2018/J1° AF-II, de la Licenciada Miguelina del Carmen Uc Lopez, Juez de juzgado primero auxiliar familiar de primera instancia del segundo distrito judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diigenciar el exhorto 82/17-2018-1-X-III, que le fuera enviado por este juzgado mediante similar 513/17-2018-1-X-III, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete en consecuencia se provee--

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda-

**2).-** En virtud de lo anterior y Dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

**3).-** Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, **a).-** Se autoriza la separación material de JAQUELINE JIMENEZ REYES Y ALEXANDER GUTIERREZ TRUJILLO, **2).-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3).- No se decreta guarda y custodia, ni pensión alimenticia, toda vez que no se procrearon hijos en el presente matrimonio.**

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual*

de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro

De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche ”

5).- Por otra parte, se admite lo solicitado por el licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónica en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula. a

6).- En sesión ordinaria verificada el 30 de enero del dos mil siete, el pleno del H. Tribunal superior de justicia del estado, dicto y aprobó el siguiente acuerdo” en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de La Ley De Transparencia Y Acceso A la Información Pública Del Estado De Campeche y acuerdo a la sesión ordinaria verificada el día treinta (30) de enero año en curso (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior De Justicia Del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en este juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, puede manifestar que forma expresa si las mismas, deben considerarse como reservadas o confidenciales en termino del articulo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 fracción XX y 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269,271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- -

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AI DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO POR TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 19 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL**

**DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. EMILIO CRUZ DIOSDADO.**

**PARTE DEMANDADA.**

**EN EL EXPEDIENTE NO. 211/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C.MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS EN CONTRA DEL C. EMILIO CRUZ DIOSDADO; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE: -**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veinte de febrero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Con el estado que guardan los presente autos y con la notificación actuarial del Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, mediante el cual viene solicitando se sirva dar entrada a la presente demanda, de conformidad con el artículo 106 del código de procedimientos civiles del estado de Campeche, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado por lo que al respecto **se provee--**

1).- En virtud de lo solicitado por el citad profesionista y toda vez que en el juicio relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por María Isabel García Barajas en contra del c. Emilio Cruz Diosdado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado en consecuencia procédase a emplazar al C. Emilio Cruz Diosdado, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral

298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de María Isabel García Barajas - Emilio Cruz Diosdado 2).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3).- No se decreta guarda y custodia de menor, ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en matrimonio han alcanzado la mayoría de edad tal y como consta en las actas de nacimiento anexas.

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre*

*el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015*

(10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”

3).- Asimismo, se le hace saber al mencionado profesionista, que se le expedirá en versión electrónica en un respaldo magnético, el documento relativo a la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta tanto proporcione la memoria USB.

4).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, Del Código De Procedimientos Civiles Del Estado En Vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO POR TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 20 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. MARCOS MEDEZ VASCONCELOS.**

**PARTE DEMANDADA.**

EN EL EXPEDIENTE NO. 420/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C.EVELIN CONCEPCION ALEGRIA, EN CONTRA DEL C.MARCOS MENDEZ VASCONCELOS; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, en consecuencia, **se provee:-**

1).- En virtud de lo anterior y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C.MARCOS MENDEZ VASCONCELOS, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material Evelin Concepción Alegria Y Marcos Méndez Vasconcelos, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- Con lo que respecta la guarda y custodia, pensión alimenticia, no hay nada que resolver toda vez que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad legal

3).- Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche ”

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113 fracción IX, y 120 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Del Estado De Campeche , se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al misma, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269,271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

**DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.**

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 20 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. MAXIMILIANO CEBALLOS PECH.**

**PARTE DEMANDADA.**

EN EL EXPEDIENTE NO. 590/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. JOSEFINA ARIAS FERIA EN CONTRA DEL C. MAXIMILIANO CEBALLOS PECH; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: --

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Con lo que da cuenta la secretaría de acuerdos y con la nota actuarial notificación actuarial de fecha veintiuno de febrero del año en curso realizada por el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, mediante el cual solicita "dado que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada, solicita que se de entrada a la presente demanda, en los términos del numeral 106 del Procedimientos Civiles Del Estado del Estado en vigor", en consecuencia **se provee--**

1).- Asimismo y con la finalidad de retrasar el presente expediente y dado que se encuentra acreditado la ignorancia del domicilio del demandado en consecuencia procedase a emplazar al C. MAXIMILIANO CEBALLOS PECH, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de JOSEFINA ARIAS FERIA Y MAXIMILIANO CEBALLOS PECH, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3).- **No se decreta guarda y custodia de menor, ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en matrimonio son mayores de edad.**

3).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro

de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113 fracción IX, y 120 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Del Estado De Campeche , se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al misma, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

5).- Fundo lo anterior de conformidad con los artículos 278 fracción III , 287 fracción XX y 298 del código civil vigente en el estado, asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

**DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.**

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 12 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C.VIDAL ROSADO CORDOVA.**

**PARTE DEMANDADA.**

EN EL EXPEDIENTE NO. 605/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. EDITH PECH ROMERO EN CONTRA DEL C.VIDAL ROSADO CORDOVA EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: -

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:-** Se tiene por presentada a la c. Edith Pech Romero Y La Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, solicitando la primera la devolución de los documentos originales, con su instancia de cuenta en carácter de asesor técnico de la parte demandada, a través del cual señala que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada, por los testigos propuestos por su asesorada y por las diversas dependencias las cuales informaron que no encontraron ningún dato del domicilio de la demandada, asimismo viene solicitando se le expida se le expida en versión electrónico de la cedula de notificación que recaiga en este proveído con la finalidad de que su asesorada pueda realizar las publicaciones de dicha cedula y así continuar con la secuela procesal correspondiente, mismo que a la brevedad posible proporcionara un dispositivo de memoria denominado USB de la marca KINGSTON, de una capacidad de 16 GB , para que se le pueda proporcionar dicha petición en consecuencia **se provee-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 72 fracción IV de ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado.

2).- Como lo solicita la citada ocursoante en los términos a que se refieren en el escrito de cuenta de conformidad con el artículo 65 y 1372 del código de procedimientos civiles del estado en vigor , hágasele la devolución de los documentos originales, previa identificación que de su persona realice y constancias de recibido que se deje en autos.

3.- En consecuencia, se admite la demanda relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin causa promovido por la c. EDITH PECH ROMERO en contra de VIDAL ROSADO CORDOVA, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado VIDAL ROSADO CORDOVA, procédase a emplazar al C. VIDAL ROSADO CORDOVA, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio

de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

**4).-** Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, **a).-** Se autoriza la separación material de EDITH PECH ROMERO Y VIDAL ROSADO CORDOVA, **2).-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3).-** **No se decreta guarda y custodia de menor, ni pensión alimenticia, toda vez que el hijo procreado en el matrimonio ha alcanzado la mayoría de edad, tal y como lo demuestra con el acta de nacimiento anexada en la presente demanda.**

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141*

*del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del*

*Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”*

**5).- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche**

**6).-** Por otra parte, se admite lo solicitado por el licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónica en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula. a

**7).-** En sesión ordinaria verificada el 30 de enero del dos mil siete, el pleno del H. Tribunal superior de justicia del estado, dicto y aprobó el siguiente acuerdo” en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de La Ley De Transparencia Y Acceso A la Información Pública Del Estado De Campeche y acuerdo a la sesión ordinaria verificada el día treinta (30) de enero año en curso (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior De Justicia Del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en este juzgado, que los

datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

**8).-** Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269,271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.**

**LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**ESCARCEGA, CAMPECHE A 19 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Lic. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, EL ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**E D I C T O**

**TERCERA ALMONEDA**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 360/13-2014/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ISABEL DEL CARMEN TREJO PEREZ, ENDOSATARIA EN PROCURACION DEL C. OBDULIO MURCIA SOLORZANO, EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE MORENO GOMEZ, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DE LA PARTE

ALÍCUOTA DEL MUEBLE CONSISTENTE EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE PUERTO DE MANZANILLO 17, LOTE 17 DE LA COLONIA RENOVACION PRIMERA SECCION DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON CARMEN HERNÁNDEZ JÁCOME, AL SURESTE MIDE 20.00 MTS, Y COLINDA CON ELIDE DE LA CRUZ LEÓN; AL NOROESTE MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON JORGE MONTEJO PÉREZ.; SUPERFICIE 160.00 M2, INSCRITO A FAVOR DE LA CIUDADANA GUADALUPE MORENO GOMEZ.--

**CARACTERÍSTICAS URBANAS:** CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: USO ACTUAL DEL SUELO: HABITACIONAL MIXTA, DE ACUERDO AL PROGRAMA DIRECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE: COMERCIO Y CASAS HABITACION DE UNA Y DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOCK, TECHOS DE LOSA Y DE LÁMINA DE ASBESTO.

**POBLACION:** 90%, **CONTAMINACION AMBIENTAL:** NULA, **SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO:** EL PREDIO CUENTA CON SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA Y BAJA TENSION, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, SERVICIO DE T.V. POR CABLE, LINEA TELEFONICA, CALLE DE ASFALTO Y CONCRETO HIDRAULICO, SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y TAXI DE INMEDIATO, CENTRO DE LA CIUDAD A 3.5 KMS. **TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION:** TERRENO PLANO, REGULAR Y A NIVEL CON RESPECTO A LA CALLE DONDE ESTA UBICADO, **CARACTERISTICAS PANORAMICAS:** LAS PROPIAS DE LA ZONA URBANA, **DENSIDAD HABITACIONAL:** ALTA DE 70 A 90 VIV/HA, **INTENSIDAD DE LA CONSTRUCCION:** ALTA 90%, **SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIONES:** SEÑALADAS Y/O MARCADAS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN,

**ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION:** CIMIENTOS: PIE DE COLUMNA CON EMPARRILLADO DE CONCRETO ARMADO CON VARILLAS DE 3/8" CON UN FY0250 KG/CM2, **ESTRUCTURAS:** CADENAS DE CIMIENTO, COLUMNAS, CADENAS DE CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO CON V.S DE 3/8" CON UN FY-250 KG/CM2, **MUROS:** DE BLOCK DE 0.15 X 0.20 X 0.40 VIBRO PENSADO, **TECHO:** DE LAMINA DE ZINC, **PISO:** DE CEMENTO PULIDO CON COLOR, **APLANADOS:** DE CAL, ARENA Y CEMENTO, **PINTURA:** VINILICA, **CARPENTERIA:** EN PUERTAS PRINCIPAL E INTERIOR SON DE ANGULAR Y LAMINBA GALVANIZADA, **VENTANERIA:** SON DE ANGULAR CRISTALESTIPO FLORENTINO DE PERSIANA; **INSTALCION ELECTRICA:** VISIBLE, CON SALIDAS NORMALES A CONTACTOS Y APAGADORES.

**INSTALACIONES:** SANITARIAS: FUNCIONANDO CON SALIDAS NORMALES A REGISTRO FOSA SEPTICA; **MUEBLES DE BAÑO:** LAVABO: LAVABO Y TAZA COLOR BLANCO, **PLOMERIA:** CON TUBERIA DE COBRE DE

1/2", 3/4" Y 1", **SISTEMA HIDRAULICO:** 1 TINACO MARCA ROTOPLAS DE 400 LTS.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$448,577.10 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS** DEL DÍA **VEINTICINCO DE MAYO** DEL DOS MIL **DIECIOCHO**.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ABRIL DEL 2018.- JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL, LIC. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. CELIA MARGARITA COMPAÑ PÉREZ.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **SANTIAGO CHI WITZ**, (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 26 de Abril de 2018.- **LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**.- LICENCIADO **EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de **SANTIAGO CHI WITZ** (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 26 de Abril de 2018.- **LA ALBACEA, FRANCISCO CHI SULUB**.- RÚBRICA.

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JUAN BAUTISTA BALAN COLLI**

OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 27 DE ABRIL DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DE LA C. **VICTORIA ALEJOS MEJIA Y/O VICTORIA ALEJOS MEJIA DE SOBERANIS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 27 DE ABRIL DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DE LA C. **JIMMY GARMA PECH Y/O YIMI DE LOS ANGELES GARMA PECH**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 27 DE ABRIL DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

#### E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **HÉCTOR SIGIFREDO CARRIÓN MÉNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Marzo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **ODILÓN RAMÍREZ MONTES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Marzo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **ZAIDA CRUZ ASCENCIO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Marzo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **PEDRO SARASAGA GÓMEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Abril del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **JOSÉ MARIA SARASAGA SAENZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Abril del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **DIMAS HERNÁNDEZ AVALOS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Abril del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor LEOVIGILDO HAAS XOOL, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 15 de MARZO del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

### EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **FRANCISCA ZACARIAS ZACARIAS**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JAVIER JESUS SANCHEZ ANGUIANO**, NATURAL DE MERIDA, YUCATAN Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 2 DE MAYO DEL 2018.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 02 dos de marzo de 2018, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MANUEL OREZA CALDERON**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA OREZA ECHAVARRIA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 14 de marzo de 2018.- LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C. MAGA-410213- FH2.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS SEÑORES **CARLOS DAVID REBOLLEDO SALAZAR, WENDY CAROLINA REBOLLEDO SALAZAR, RODRIGO OLIVERT REBOLLEDO SALAZAR, REBECA SALAZAR BE**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTAMENTARIO A BIENES DE SU ESPOSO Y PADRE, QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DOLORES REBOLLEDO ALMEYDA**, NATURAL Y VECINO DE LA LOCALIDAD DE SEYBAPLAYA, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE ABRIL DEL 2018.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA ALINA YRENE QUIÑONES MARTÍN, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 59 NUMERO 14-"A" CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 9 DE MARZO DE 2018.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CINCO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" AMI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE LUIS CAAMAL CAHUICH**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **MANUELA DEL CARMEN CRUZ PACHECO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CINCO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE

LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **ALVA JESUS ACUÑA GUERRERO**, DENUNCIADO POR SU SOBRINO EL C. **RUBEN HUMBERTO RODRIGUEZ ACUÑA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" AMI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LOS CC. **RAMON BAUTISTA MUÑOZ Y/O RAMON BAUTISTA Y MARIA SALAS MORALES Y/O MARIA SALAS**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA ISABEL BAUTISTA SALAS**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 16 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

